



Administración
de Justicia

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 32 DE MADRID.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

215/2012 DE: ~~AREA~~

CONTRA: COMUNIDAD DE MADRID

SENTENCIA N° 335

En Madrid, tres de septiembre de 2012.

El Ilmo. Sr. D. Benito Garrido López-Santacruz, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 215/2012 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ÁREA TERRITORIAL DE MADRID-SUR, de fecha 8 de febrero de 2012, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra el HORARIO INDIVIDUAL FIJADO PARA EL CURSO ESCOLAR 2011/2012 POR LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DOCENTE DONDE SE PRESTA SERVICIO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ~~la~~ ~~representada~~, representada y dirigida por la Letrada D^a ~~Araceli Aguado Sánchez~~, y como demandada Comunidad de Madrid, representada por la Letrada ~~Araceli Aguado Sánchez~~.

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D^a ~~Araceli Aguado Sánchez~~ se presentó escrito de demanda de procedimiento abreviado contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia estimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto.



Madrid



SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó sus sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente y al haber solicitado se fallase el recurso sin recibimiento del pleito a prueba ni vista, por diligencia de 26 de julio quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la Dirección de Área Territorial de Madrid-Sur, de fecha 8 de febrero de 2012, por que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra el horario individual fijando para el curso escolar 2011/2012 por la Dirección del Centro Docente donde se presta el servicio.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad del horario individual asignado de fecha 14-11-11 así como el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se reconozca el derecho a comenzar su horario individual del curso 2011/2012 en 4 horas complementarias anulándose el resto de horas asignadas por resultar excesiva al superar el máximo legal vigente, con reconocimiento de los efectos económicos por el exceso de dedicación asumido.

Manifiesta la recurrente, en síntesis, que es funcionaria del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en la especialidad de Informática, en el IES "la Arboleda" de Alcorcón, habiendo sido notificada del horario individual de fecha 14 de noviembre de 2011 en el que se le asignan un total de periodo lectivo semanal de 20 horas y de periodo complementario de 7 horas, lo que hacen un total de 27.





Como principal motivo de impugnación frente a la actuación administrativa impugnada se esgrime, en síntesis, la vulneración de los arts. 77 y 78 de la Orden del Ministerio de Educación de 29 de junio de 1994, que regula la Organización y Funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, por cuanto conforme se dispone en los referidos preceptos que los profesores impartirán 18 periodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 cuando la distribución horario del departamento lo exija, compensándose las horas complementarias establecidas por la Jefatura de Estudios, a razón de dos horas complementarias por cada periodo lectivo. Se sostiene que el aumento de horario lectivo realizado por la Administración Educativa Madrileña, que se basa en las instrucciones de 4 de julio de 2011, de la Viceconsejería de Educación sobre comienzo del curso escolar 2011/2012 innovan el ordenamiento jurídico, elevando a 20 el número de periodos lectivos establecidos en la Orden de 29 de junio de 1994, que establece un periodo máximo de 18 y excepcionalmente hasta 21 compensando cada hora lectiva que supera las 18 en 2 horas complementarias.

TERCERO.- Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho, todo ello en base a los propios fundamentos que contiene.

CUARTO.- La cuestión que se suscita en este pleito "tema *decidendi*" gira en torno al número de horas lectivas que deben realizar los profesores -a las que hay que añadir las horas complementarias-, y en qué medida resulta de aplicación, como mantiene la parte recurrente, la Orden dictada por el Estado de 29 de junio de 1994, relativa a las INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, o si por el contrario ha de resultar de aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid las INSTRUCCIONES DE LA VICECONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, DE 4 DE JULIO DE 2011, SOBRE COMIENZO DEL CURSO ESCOLAR 2011/2012, A LOS CENTROS PÚBLICOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS.

La parte recurrente considera que la actuación impugnada vulnera la Orden de 29 de junio de 1994 que considera de aplicación. La Orden de 29 de junio de 1994 hacía referencia al Real Decreto 929/1993, de





18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y que regula en sus rasgos fundamentales la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria. Dichas referencias al Reglamento Orgánico aprobado mediante Real Decreto 929/199 deben entenderse referidas al precepto correspondiente del nuevo Reglamento aprobado mediante Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, conforme establece el apartado primero de la O.M. de 29 de febrero de 1996, por el que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria y las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria.

Las Instrucciones -aprobadas por la Orden de 29 de junio de 1994- que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria disponen en relación al horario de Profesores: "69. 9. La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos, adecuada a las características de las funciones que han de realizar. 70. Los Profesores permanecerán en el instituto treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogida en el horario individual y complementario computada mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición de los Profesores para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria. 71. La suma de la duración de los periodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el Instituto, recogidas en el horario individual de cada Profesor, será de veinticinco horas semanales. Aún cuando los periodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al centro (...)"

En el ámbito de la Comunidad de Madrid la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública señala en su exposición de motivos que "el acceso de la provincia de Madrid a su autogobierno mediante su constitución como Comunidad Autónoma a través de la





Administración
de Justicia

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que aprueba su Estatuto de Autonomía, no sólo ha proporcionado a la nueva entidad territorial la atribución de competencias sobre determinadas materias que eran antes propias de la esfera estatal y de las que como ente local, ostentaba la provincia y gestionaba la Diputación, sino, también, la lógica atribución de una potestad plena de auto organización. Ambos elementos forman el haz de facultades -de distinto alcance- que la Constitución ha previsto en la nueva distribución del poder territorial del Estado, para acercar al nivel óptimo la gestión de los servicios públicos para el ciudadano. No podría hablarse de potestad plena de auto organización y de ejercicio de la autonomía, a la que se ha accedido por la vía constitucional, si la Comunidad de Madrid no tuviera suficientes facultades para regular el régimen jurídico de su personal o, cuando menos, las especialidades que son propias de una formación orgánica y estructural que debe dar respuesta a problemas peculiares y diferenciados de otras esferas de la Administración Pública'.

El art. 4 de la Ley 1/1986 de la Función Pública de la Comunidad de Madrid dispone que *"La Legislación estatal será supletoria en las materia no reguladas por la presente Ley y demás disposiciones de la Comunidad de Madrid sobre su personal"*.

En las instrucciones de la Vice-consejería de Educación, de 4 de julio de 2011, sobre comienzo del curso escolar 2011/2012, a los centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid, se dispone en el apartado 11.1 Normativa General que: *"La Consejería de Educación y Empleo continúa adecuando la normativa de organización y funcionamiento de los centros docentes al nuevo marco establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación. No obstante, en virtud de la Disposición Transitoria Undécima de dicha Ley Orgánica, en tanto la Administración educativa de la Comunidad de Madrid no desarrolle nueva normativa reglamentaria, seguirá vigente en el curso 2011-2012, siempre que no se oponga a lo dispuesto en ella, la normativa siguiente: (...) Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria*



Madrid



(BOE de 5-7), modificada por la Orden de 29 de febrero de 1996 (BOE de 9-3).

QUINTO.- La O.M. de 29 de junio de 1994 regula la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria y en los puntos señalados como infringidos dispone:

"70. Los Profesores permanecerán en el Instituto treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición de los Profesores para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

71. La suma de la duración de los periodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el Instituto, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de veinticinco horas semanales. Aún cuando los periodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al centro".

De tales preceptos se infiere que las treinta horas semanales se configuran como un límite absoluto de permanencia en el centro, ya que el resto hasta las 37,5 horas son de libre disposición. A su vez, las citadas 30 horas se integran por las horas lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. A su vez, la suma de periodos lectivos y las complementarias de obligada permanencia recogidas en el horario individual, será de 25 horas a la semana, pero advirtiendo el precepto que aunque los periodos lectivos duren menos de sesenta minutos, no se podrá alterar las horas totales de dedicación.

Pues bien, si se observa el horario individual que consta en el doc. 5 del expediente, se hacen constar 20 sesiones lectivas semanales, 7 complementarias individuales y 5 mensuales y un total de 32 sesiones de permanencia en el centro, y aunque la mayoría de los horarios, (no todos ya que existe un



11-11 hasta la notificación de esta sentencia, debiendo estar y pasar por esta declaración. Sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a aquellos que fueren parte en estas diligencias y hágaseles saber a todos ellos que contra la presente resolución, cabe interponer recurso de APELACIÓN que habrá de ser interpuesto ante este mismo Juzgado de lo Contencioso, por escrito, en el que necesariamente habrán de constar las causas o motivos que justifiquen la impugnación, en los quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debiendo de consignarse, en su caso el depósito de 50 euros previsto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción operada por virtud de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva oficina Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva oficina Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, depósito que deberá ser consignado en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº 4864-0000-94215-12, entidad 0030, sucursal 1033, y al que además se acompañará, igualmente en su caso, modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional previsto en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre (BOE 31 de diciembre de 2002), al que se refieren la Orden de HAC/661/2003, de 24 de marzo (BOE de 26 de marzo de 2003) y resolución de 8 de noviembre de 2003, del Secretario de Estado de Justicia (BOE 5 de diciembre de 2003). Asimismo, se hace constar que si el recurrente fuera beneficiario de Justicia Gratuita, deberá aportar copia de la resolución en la que se le reconoce tal beneficio.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S. M. el Rey de España.

EL MAGISTRADO - JUEZ



Madrid



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.



